

	NOTIFICACIÓN PERSONAL	Código: FO-GF-01-042
		Versión: 6.0
		Fecha Modificación: 04/03/2020

Manizales, 24 de noviembre de 2025

Señor(a):

Ricardo Andrés García Rincón

Dirección: Carrera 10 # 54 – 59 Barrio Porvenir

Municipio: Manizales - Caldas

REF: **Notificación: “Oficio Persuasivo No. 0278-2025”**

Cordial saludo.

De conformidad con el Estatuto Tributario artículo 565 que indica: "*FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.*", me permito notificar "**Oficio Persuasivo No. 0278-2025**" actuación derivada del decomiso de unas mercancías, mediante acta de aprehensión N° 2025/17900004 del **11 de enero de 2025**.

Atentamente,

LINA MARÍA CARDONA OROZCO
PROFESIONAL ESPECIALIZADA
FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Proyectó. Vanesa R.R
Abogada Unidad de Rentas.

Manizales, 27 de octubre de 2025

OFICIO PERSUASIVO N° 0278-2025
IMPUESTO AL CONSUMO

TRIBUTO:	IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS, AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y EL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO (LEY 223/1995)
PRESUNTO INFRACTOR:	RICARDO ANDRÉS GARCÍA RINCÓN
C.C. Y/O NIT:	1.055.918.660
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:	FERIA ARTESANAL – PARQUE CALDAS STAND 3
DIRECCIÓN / MUNICIPIO	SECTOR PARQUE CALDAS / MANIZALES
ACTA DE APREHENSIÓN No.	2025-17900004
FECHA ACTA DE APREHENSIÓN:	11/01/2025

1. ASPECTOS GENERALES

La Secretaria de Hacienda del Departamento de Caldas, a través de la Unidad de Rentas, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 14, 15, 16 y 23 de la Ley 1762 de julio de 2015, los artículos 253, 254, 309, 310, 320, 325, 327 y 332-2 de la Ordenanza 816 de 2017, Decreto No 0137 de junio 12 de 2017, Decreto 920 de 2023 se realiza cobro persuasivo el fin de demostrar, la evasión del impuesto al consumo referido en la Ley 223 de 1995 mediante el presente auto de la siguiente manera:

El Personal de la Unidad de Rentas de Caldas, en diligencia de Registro Administrativo realizada el día **once (11) de enero de 2025**, en vía pública **en calidad de vendedor ambulante** ubicado en la dirección **Parque Caldas – feria artesanal** en el municipio de **Manizales**, Caldas, mediante Acta de Aprehensión N° **2025-17900004**, donde se aprehendieron los siguientes productos:

N°	Clase	Origen	Descripción de la mercancía	Unidad de medida y/o capacidad	Alcohol y/o volumen	Cantidad	Valor unidad	Tipo de avalúo	VALOR TOTAL	CAUSAL DE APREHENSIÓN
----	-------	--------	-----------------------------	--------------------------------	---------------------	----------	--------------	----------------	-------------	-----------------------

1	LI	NAL	Vino artesanal aguijon de abejas	750 ml	15%	4	\$ 20.000	Comercial	\$80.000	Dcto 162/2024 Art. 4 # 4 y 6 (sin Estampilla – sin invima)
Avaluó total de productos aprendidos y decomisados						Ochenta mil pesos M/cte (\$80.000.oo)				

2. OBJETIVO

El objetivo del cobro persuasivo es: **l)** establecer y determinar el valor del impuesto dejado de percibir y la sanción a que haya lugar por no declararlo y que conforme a la Ley 223 de 1995 indica: *“responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.*

3. ALCANCE

La diligencia y/o visita tributaria del impuesto al consumo está orientada a la fiscalización del recaudo del impuesto que percibe el Departamento de Caldas como sujeto activo de este tributo, para garantizar la correcta administración de su liquidación, contabilización, transferencia, presentación y pago oportuno de estos recursos.

En consecuencia, el alcance de esta etapa versará sobre todos aquellos hechos que tengan injerencia en la determinación de dicho tributo.

4. PLANEACIÓN

Se implementa como estrategia general para realizar una correcta fiscalización al tributo del impuesto al consumo la revisión de los documentos con que cuenten como: facturas de compras, tornaguías, estampillas y demás soportes del pago al impuesto y todo aquello sea útil para la liquidación y determinación del tributo.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 223 / 1995

CAPITULO VIII - IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

ARTICULO 202. Hecho Generador. *Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, en la jurisdicción de los departamentos.*

ARTICULO 203. Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTICULO 204. Causación. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento: en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Artículo 218: Señalización: Los sujetos activos de los impuestos al consumo de que trata este Capítulo podrán establecer la obligación a los productores importadores de señalar los productos destinados al consumo en cada departamento y el Distrito Capital. Para el ejercicio de esta facultad los sujetos activos coordinarán el establecimiento de sistemas únicos de señalización a nivel nacional”.

DECRETO 162 DE 2021

por medio del cual se modifica el Decreto 1686 de 2012.

Artículo 1. Modifíquese el artículo 3° del Decreto 1686 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente reglamento técnico se adoptan las siguientes definiciones:

Vino. Es el producto obtenido por la fermentación alcohólica normal del mosto de uvas frescas y sanas o del mosto concentrado de uvas sanas, sin adición de otras sustancias ni prácticas de otras manipulaciones técnicas diferentes a las especificadas en el presente reglamento técnico. Su graduación alcohólica mínima es de 6 grados alcoholimétricos.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 46 del Decreto 1686 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 46. Rotulado o etiquetado permanente. El rotulado o etiquetado permanente de las bebidas alcohólicas nacionales e importadas para consumo humano deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. La etiqueta o rótulo de las bebidas alcohólicas no debe describir o presentar el producto envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto.
2. En las etiquetas de las bebidas alcohólicas elaboradas en el territorio nacional, no podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes en idioma diferente al castellano que induzcan a engaño al público, haciendo pasar los productos como elaborados en el exterior. Cuando se

tratarse de protección de marca o fabricante, se podrá permitir alguna expresión en otro idioma.

3. No podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes que sugieran propiedades medicinales o nutricionales.

4. Los rótulos o etiquetas que se adhieran a los envases de las bebidas alcohólicas no se podrán remover o separar fácilmente de este.

5. En el rótulo o etiqueta de las bebidas alcohólicas envasadas debe aparecer la siguiente información:

5.1 Nombre y marca del producto de acuerdo con la información contenida en el registro sanitario.

5.2 Nombre, ubicación y dirección del fabricante, hidratador o envasador responsable según corresponda o de la dirección corporativa, si se dispone de más de una planta, en cuyo caso la identificación del lote debe garantizar la trazabilidad del producto. Para las bebidas importadas, solo se requerirá nombre y ubicación geográfica (ciudad y país) del fabricante, hidratador o envasador.

5.3 Nombre, dirección y ciudad del importador, si es del caso.

5.4 Número del registro sanitario otorgado por el INVIMA.

5.5 Contenido Neto expresado en volumen.

5.6 Grado alcohólico expresado en grados alcoholimétricos o en porcentaje en volumen a 20°C.

Parágrafo 1°. Para las cervezas y aperitivos no vínicos especiales, tales como, sabajón, ponche y piña colada, el fabricante debe declarar la fecha de vencimiento. Esta fecha se establecerá con base en los estudios de estabilidad pertinentes.

Parágrafo 2°. Para las bebidas alcohólicas nacionales, según el caso, las expresiones “Aperitivo Saborizado”, “Aperitivo de”, “Licor de”, “Saborizado” o “Licor: deben ir seguidas del nombre del sabor o del destilado especial utilizado. La expresión “Aperitivo o Licor” debe resaltarse en color y tamaño de letra, en una proporción de cinco (5) veces a uno, respecto al nombre del sabor o del destilado especial utilizado; además, no se permiten tamaños ni contrastes que hagan perder el sentido preventivo de esta exigencia.

Parágrafo 3°. En el rótulo de los vinos espumosos naturales, los vinos espumosos o espumantes, de los vinos burbujeantes, de los vinos espumosos naturales de frutas, de los vinos espumosos o espumantes de frutas y de los vinos burbujeantes de frutas, debe aparecer la expresión “Vino Espumoso Natural” o “Vino Espumante Natural”, o “Vino Espumoso” o “Vino Espumante”, o “Vino Burbujeante”, según sea el caso.

Parágrafo 4°. Las muestras sin valor comercial deben contener en su rótulo, empaque, envase y/o etiqueta la leyenda “muestra sin valor comercial, prohibida su venta”.

Artículo 9°. *Modifíquese el artículo 50 del Decreto 1686 de 2012, el cual quedará así:*

“Artículo 50. Leyendas obligatorias. Toda bebida alcohólica debe declarar en el rotulado o etiquetado las leyendas establecidas en las Leyes 30 de 1986 y 124 de 1994, o las normas que las modifiquen o sustituyan, así:

1. “El Exceso de Alcohol es Perjudicial para la Salud”. Esta leyenda debe ocupar, como mínimo, la décima (10ª) parte del área de la etiqueta, ubicada en la cara principal de exhibición y estar dispuesta en el extremo inferior de la misma con caracteres fácilmente legibles por su tamaño y tipo de letras, de tal manera que, contrasten con el fondo sobre el cual estén impresos. En ningún caso, se permiten tamaños ni contrastes que hagan perder el sentido preventivo de esta exigencia. Lo descrito en el presente numeral será obligatorio para todo envase y rotulado.

2. “Prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad”.

3. “Hidratado o envasado en Colombia”. Las bebidas alcohólicas que se hidraten y envasen en el país, a partir de graneles importados deben indicar en su etiqueta, sin abreviaciones, en forma destacada y en igualdad de caracteres, las leyendas a que alude este numeral, según sea el caso. Los productos que se hidraten o envasen en el país a partir de graneles nacionales, o que se elaboren en el país, deben indicar claramente en la etiqueta sin abreviaciones en forma destacada “Industria colombiana” o “Hecho en Colombia” o “Elaborado en Colombia”. Los productos que se hidraten o envasen en el país a partir de graneles extranjeros, o que se elaboren fuera del territorio nacional, deben indicar en forma clara el origen del producto.

Parágrafo. Tratándose de bebidas alcohólicas nacionales e importadas, se permitirá el uso de un rótulo complementario, con el fin de declarar las leyendas obligatorias establecidas en el presente artículo, así como el número del registro sanitario otorgado por el INVIMA; nombre; dirección y ciudad del importador en bebidas alcohólicas importadas.”

Artículo 12. Modifíquese el artículo 58 del Decreto 1686 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 58. Obligatoriedad del registro sanitario. Todas las bebidas alcohólicas que se suministren directamente al público y a granel con o sin marca, deben contar con registro sanitario expedido por el INVIMA, conforme a lo establecido en el presente reglamento técnico.

Parágrafo 1º. Las bebidas alcohólicas que se importen y comercialicen en las zonas aduaneras especiales, deben contar con el registro sanitario especial de que trata el Decreto 4445 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 2º. Se exceptúan del cumplimiento del registro sanitario, aquellas bebidas alcohólicas que ingresen al país como muestras sin valor comercial para estudios técnicos y de mercadeo. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá el tamaño y los requisitos de las muestras sin valor comercial.”

ORDENANZA 816 / 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 66: SEÑALIZACIÓN DE PRODUCTOS SUJETOS AL IMPUESTO AL CONSUMO. Los responsables del impuesto al consumo o de la participación de licores que determine la Unidad de Rentas de Caldas deberán señalar los productos destinados al consumo en el territorio del Departamento de Caldas utilizando mecanismos de trazabilidad que contengan protocolos de seguridad según las especificaciones que para el efecto se establezcan. El control y administración de la señalización se hará por parte de la Secretaría de Hacienda. Se exceptúa de dicha señalización el alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL

TÍTULO VII, CAPÍTULO I “RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO” que reza así:

ARTÍCULO 793: RESPONDEN CON EL CONTRIBUYENTE POR EL PAGO DEL TRIBUTO:

(...)

G. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.

ORDENANZA 816 – 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Art 309 SANCIÓN MÍNIMA- el valor mínimo de cualquier sanción, para todos los tributos y la participación administrados por el departamento, incluidas las sanciones reducidas ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o La Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental o la dependencia que haga sus veces, será equivalente a la suma de diez (10) UVT.

La sanción mínima relacionada con el impuesto al consumo derivada de procesos de aprehensiones a vendedores ambulantes corresponderá a cinco (5) UVT, en caso de no ser reincidente, en los términos y condiciones consagrados en el artículo 26 de la ley 1762 de 2015, o demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan. De ser reincidente, la sanción mínima corresponderá a diez (10) UVT.

ARTÍCULO 310 IMPOSICIÓN DE SANCIONES. La Administración departamental podrá imponer las sanciones a que haya lugar.

LEY 1762 / 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN INSTRUMENTOS PARA PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR EL CONTRABANDO, EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA EVASIÓN FISCAL”. En su capítulo II que reza lo siguiente:

“CAPÍTULO II Régimen sancionatorio común para productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajo; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y al impuesto al consumo de cigarritos y tabaco elaborado Sanciones.

ARTÍCULO 14. SANCIONES POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de qué trata la Ley [223](#) de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía;*
- b) Cierre del establecimiento de comercio;*
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;*
- d) Multa.*

ARTÍCULO 15. DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos [200](#) y [222](#) de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 18. SANCIÓN DE MULTA POR NO DECLARAR EL IMPUESTO AL CONSUMO. Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos.

Así las cosas y de acuerdo al Decreto 0137 de 2017 y para la vigencia **2025** y conforme a la circular **014** de diciembre de 2023 expedida por el jefe de la Unidad de Rentas, la cual realiza la actualización de la tarifa del impuesto al consumo de licores a partir del 01 de enero de **2025**, se liquida de la siguiente manera:

PRODUCTO	PRESENTACIÓN	VALOR DIAN Y/ COMERCIAL	Grados de alcohol	IMPUESTO		TOTAL VALOR IMPUESTO UNIDAD	CANT	TOTAL VALOR IMPUESTO
				COMPONENTE FIJO	AD VALOREM 20% vinos			
Vino Artesanal aguijón de abejas	750 ml	\$ 20.000	15°	\$ 3.465	\$ 4.000	\$ 7.465	4	\$29.860
TOTAL								\$ 29.860

Por otro lado, y de conformidad con lo ordenado el **Art 18 Ley 1762 de 2015**. En lo que respecta a la multa indica:

Artículo 18. Sanción de multa por no declarar el impuesto al consumo. Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos.

Y de acuerdo al artículo **Art 309 SANCIÓN MÍNIMA** de la Ordenanza 816 de 2017 establece que: “La sanción mínima relacionada con el impuesto al consumo derivada de procesos de aprehensiones a vendedores ambulantes corresponderá a cinco (5) UVT” se discriminan valores así:

VALOR UVT 2024 / 49.799 X5	VALOR SANCIÓN MÍNIMA
\$49.799 X 5	\$ 248.995

En consecuencia, y bajo las pretensiones de la Unidad de Rentas, los valores a pagar corresponden a: el impuesto dejado de percibir y la sanción de multa por no declarar el impuesto, valores que se discriminan de la siguiente manera:

VALOR IMPUESTO DEJADO DE PERCIBIR	VALOR SANCIÓN	IMPUESTO + SANCIÓN = TOTAL A PAGAR
\$ 29.860	\$ 248.995	\$ 278.855

6. PRETENSIÓN

La normatividad aplicable para establecer el impuesto al consumo de que trata la Ley 225 de 1995 artículo 202, 203 y 204 y de conformidad con la Ordenanza 816 de 2017 en su artículo **23** al establecer al Departamento de Caldas como sujeto activo del tributo.

Que el artículo **23** de la Ordenanza 816 de 2017, en concordancia con el artículo **203** de la Ley 223 de 1995, se establece como sujetos pasivos del impuesto al consumo “*responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, además cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden*”

Por lo anterior, el valor antes descrito **(\$278.855)** deberá cancelarse a favor de Departamento de Caldas, en el **Banco Davivienda** en el formato de convenios empresariales, el cual debe de contener la siguiente información:

Instructivo de pago:

Datos del convenio: Fiduciaria de Occidente

Código convenio/ No. Cuenta: 085200038835

Referencia 1: número de cédula del infractor

Referencia 2: nombre del establecimiento de comercio

Una vez cancelado el valor ya descrito, se debe enviar escaneada la consignación al correo electrónico rentascaldasdecomisos@caldas.gov.co.

7. DERECHO DE CONTRADICCIÓN

Para garantizar el debido proceso frente a la liquidación y determinación del tributo que se propone con el presente oficio persuasivo, se le corre traslado por el término de un (1) mes conforme con lo establecido en el artículo 783 del Estatuto Tributario para que el señor **RICARDO ANDRÉS GARCÍA RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía. No. **1.055.918.660**, presente su objeción o aporte las pruebas que considere importantes para desvirtuar la liquidación y determinación del impuesto.

En caso de no pago o de no pronunciarse al presente Oficio se continuará con el trámite administrativo para la determinación del impuesto y la imposición de la Resolución sanción por lo manifestado en punto 2.0 que contempla el objetivo del presente oficio.

LINA MARÍA CARDONA OROZCO
Profesional Especializada
Fiscalización y control
Unidad de Rentas

Proyectó. Vanesa RR - Abogada

Revisó: Andrea Carolina Castro V. – Profesional Universitaria